

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 1322 – 2010

APURIMAC

Lima, veintiocho de abril de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos sesenta y dos, del veintidós de enero de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac en su recurso de nulidad formalizado a fojas quinientos dos, alega que: **I.** los encausados Washington Gualberto Palomino Canaval y Edilberto Gálvez Barrientos conformaron la comisión de adquisición de computadoras del Instituto Superior Tecnológico de Abancay, otorgando la Buena Pro a la Empresa "PC SPEED DEL PERU S.A.C.", sin ceñirse a lo prescrito por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ni tener en cuenta que dicha Empresa se hallaba de baja desde el tres de mayo de dos mil cuatro, según información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. **II.** el Tribunal Superior no compulsó debidamente el acta de fojas once, del veintiuno de junio de dos mil cuatro, donde se consignó la recepción de equipos de cómputo y la orden de regularizar el proceso de adquisiciones a fin de justificar el marco legal. **III.** a fojas veintiuno, obra el cuadro comparativo de precios, del veintiséis de junio de dos mil cuatro; sin embargo, la Empresa favorecida entregó los equipos de cómputo el veintiuno de junio de dos mil cuatro, es decir, con anterioridad al otorgamiento de la Buena Pro. **Segundo:** Que, el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas trescientos ochenta y cinco, imputa a los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1322 – 2010

APURIMAC

encausados Washington Gualberto Palomino Canaval y Edilberto Gálvez Barrientos – profesores del Instituto Superior Tecnológico de Abancay – haber conformado la comisión de adquisición de computadoras que otorgó – el veintiséis de junio de dos mil cuatro – la Buena Pro a favor de la Empresa "PC SPEED DEL PERU S.A.C." representada por Jorge Luis Torres Rabanal, por un monto ascendente a los treinta y dos mil trescientos noventa y seis nuevos soles, inobservando la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sin tomar en cuenta que dicha Empresa se hallaba de baja (sin autorización) desde el tres de mayo de dos mil cuatro, según información de la Superintendencia Nacional Administración Tributaria. **Tercero:** Que, en la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta la presunción de inocencia se encuentra incólume. **Cuarto:** Que, de la revisión y estudio de los recaudos existentes en el presente acervo, compulsando los agravios expresados por la Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac en su recurso de nulidad, se colige que la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal sentenciador se encuentra conforme a derecho, al haber valorado adecuadamente los medios probatorios que glosan en autos, toda vez, que no se logró acreditar la concertación de los encausados Washington Gualberto Palomino Canaval y Edilberto Gálvez Barrientos con Jorge Luis Torres Rabanal – representante de la Empresa "PC SPEED DEL PERU Sociedad Anónima Cerrada" – ni la defraudación a dicho Instituto, que fuera imputado por el representante del Ministerio Público; que, lo expuesto se colige luego de revisar el cuadro comparativo de precios y acta de otorgamiento de Buena Pro que en copia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1322 – 2010

APURIMAC

certificada glosa a fojas veintiuno, donde se consigna las propuestas de las Empresas "MASTER CHIP HARDWARE Y SOFTWARE", "NEX DATA S.A.C.", "FUSION DATA COMPUTER" y "PC SPEED DEL PERU S.AC.", infiriéndose que la última Empresa en mención, propuso una cotización mas ventajosa, en comparación a las otras, a favor del Instituto Superior Tecnológico de Abancay; por ello, los encausados Palomino Canaval y Gálvez Barrientos conjuntamente con otros funcionarios, optaron por otorgar la Buena –Pro a favor de la Empresa "PC SPEED DEL PERU S.AC."; que si bien dicha acta es cuestionada por la fecha consignada, esto es, veintiséis de junio de dos mil cuatro – fecha posterior a la entrega de los equipos de cómputo –; sin embargo, en ella se anota "...ya que estando en el mes de mayo..."; debiendo precisarse que el encausado Julio Calla Supo en su instructiva de fojas doscientos setenta y siete, refirió que la fecha consignada en el acta era equivocada. **Quinto:** Que, aunado a lo expuesto se tiene que del acta de inspección técnica policial de fojas setenta y cuatro, se infiere que los equipos de cómputo, en su mayoría, se encuentran en buen estado y regular uso; documento que se condice con el informe de fojas doscientos cincuenta y tres; tanto más, que los encausados Washington Gualberto Palomino Canaval y Edilberto Gálvez Barrientos al efectuar sus descargos – véase manifestación policial de fojas sesenta y dos, instructivas de fojas doscientos uno y doscientos veintidós; y declaración en juicio oral de fojas cuatrocientos uno, cuatrocientos veinticinco y cuatrocientos veintinueve, respectivamente – respecto de los hechos imputados en su contra, refirieron a su turno, no conocer a Jorge Luis Torres Rabanal – representante de la Empresa "PC SPEED PERU Sociedad Anónima Cerrada" –; que, lo esgrimido por la Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac en su recurso de nulidad, respecto que la Empresa "PC SPEED DEL PERU S.A.C.", se encontraba en estado de baja y en condición de domicilio fiscal no habido, según información de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1322 – 2010

APURIMAC

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de fojas diecisiete, no resulta determinante en el caso de autos para la configuración del ilícito materia del presente. **Sexto:** Que, de todo lo expuesto se colige que la presunción de inocencia que ampara constitucionalmente a los encausados Palomino Canaval y Gálvez Barrientos no ha podido ser enervada por el representante del Ministerio Público, que como titular de la carga de la prueba – véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público – no logró probar los extremos de su acusación insertado en el dictamen de fojas trescientos ochenta y cinco – tan es así que no interpuso recurso impugnatorio contra la sentencia absolutoria, mostrando su conformidad con la misma –; por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla. **Sétimo:** Que, conforme a lo preceptuado en el artículo cincuenta y siete del Código de Procedimientos Penales, la Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac, en su condición de parte civil, no solo tiene la misión de solicitar la reparación civil, sino también aportar pruebas al proceso penal a efecto que se esclarezcan los hechos materia de investigación, situación última que no se evidenció en el transcurso del proceso, conforme se advierte de lo actuado. Por estos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1322 – 2010

APURIMAC

fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y dos, del veintidós de enero de dos mil diez, que absolvió a Washington Gualberto Palomino Canaval y Edilberto Gálvez Barrientos por el delito contra la administración pública, en la modalidad de concusión – colusión desleal –, en agravio del Instituto Superior Tecnológico de Abancay - Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y lo devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

JPP/Laay

Dr. Lucio Jorge Cjeda Sarazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA